Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

MARÍA RODRÍGUEZ PERAZA Y MIGUEL ACEVEDO ROSARIO POR SÍ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA HMAR *Peticionarios* v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico *et als.* *Recurridos*	KLCE201400976	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan *Civil núm:* K PE2013-5176 *Sobre: Mandamus*

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García, y el Juez Steidel Figueroa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, 18 de marzo de 2015.

María Rodríguez Peraza y Miguel Acevedo Rosario, por sí y en representación de la menor HMAR [en conjunto, "los peticionarios"], recurren ante este foro apelativo de la denegatoria de una petición de honorarios de abogados al amparo del *Individuals with Disabilities Education Improvement Act of 2004*, 20 USCA sec. 1401 [por sus siglas en inglés, IDEIA], luego de haber instado un recurso de *mandamus* en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [por sus siglas, "ELA"]. Tras evaluar el aspecto jurisdiccional, se desestima este recurso por haberse presentado una vez finalizó el plazo de cumplimiento estricto aplicable para comparecer ante este foro.

-I-

El 5 de enero de 2013 los peticionarios presentaron un recurso de *mandamus* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [por sus siglas, "TPI"], por entender que durante el año escolar 2013-2014 el Departamento de Educación no prestó los servicios de educación especial debidos a la menor HMAR. En su petición, reclamaron el pago de honorarios de abogado. Posteriormente, el ELA solicitó la desestimación tras alegar, en síntesis, que existía otro remedio administrativo que debía ser agotado en primera instancia antes de instarse el recurso extraordinario de *mandamus*. El TPI declinó tal solicitud y señaló el caso para vista. Luego de varios trámites procesales, que no son necesarias aquí pormenorizar, las partes llegaron a un acuerdo en virtud del cual el TPI emitió sentencia que puso fin al pleito, sin imponer costas u honorarios de abogados.

La sentencia por estipulación fue emitida el 26 de marzo de 2014 y notificada el siguiente día 31. El 14 de abril de 2014 los peticionarios solicitaron reconsideración en cuanto al pago de honorarios de abogados al amparo del estatuto federal IDEIA. Esta solicitud fue denegada el 16 de mayo de 2014, mediante resolución notificada el siguiente día 20. No satisfechos aún, el 4 de junio de 2014 presentaron una segunda solicitud de reconsideración, la cual fue denegada el 20 de junio de 2014 y notificada el siguiente día 24. De esta forma, el 18 de julio de 2014 los peticionarios presentaron la

petición de *certiorari* de epígrafe y formularon el siguiente señalamiento de error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR LA CONCESIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADO POR EL TRABAJO REALIZADO TANTO EN EL FORO ADMINISTRATIVO COMO EN EL JUDICIAL.

Recibido este recurso discrecional, el ELA compareció con su alegato en oposición.

-II-

Conforme dispone el artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y(b), este foro apelativo puede atender los méritos de un recurso de *certiorari* expedido a su discreción, respecto a cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia, si este es interpuesto oportunamente dentro del término de cumplimiento estricto de treinta días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Por su parte, la Regla 52.2(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2(b), dispone que el recurso de certiorari para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La mencionada regla procesal también dispone que el referido término es de cumplimiento estricto, prorrogable únicamente cuando existan circunstancias especiales debidamente sustentadas en el recurso de *certiorari*.

Conforme surge del ordenamiento procesal civil, la inobservancia de un término de cumplimiento estricto no acarrea necesariamente la desestimación, pues, tenemos discreción para permitir que se cumpla un requisito de este tipo tardíamente. Ahora bien, nuestra autoridad está circunscrita a que exista justa causa para el cumplimiento tardío y a que se expongan detalladamente las razones para la dilación. Por consiguiente, la parte que incumple con un término de estricto cumplimiento tiene el deber de acreditar apropiadamente la justa causa sugerida. En ausencia de justa causa carecemos de discreción para eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.,* 150 DPR 560, 564-565 (2000). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que el requisito de justa causa no se establece "con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados [...], sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales." *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 132 (1998).

De igual modo, toda parte afectada por una sentencia, resolución u orden emitida por el TPI tiene el derecho a solicitar reconsideración por medio del mecanismo procesal estatuido en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 47. Si una oportuna solicitud de reconsideración interrumpe los términos de los procedimientos postsentencia, el archivo de la sentencia, resolución u

orden objeto de la reconsideración será inconsecuente para los trámites apelativos. Ante esta situación, los términos de tales remedios postsentencia comenzarán a transcurrir nuevamente desde que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que dispone de la solicitud de reconsideración. *Plan Salud Unión v. Seabord Sur. Co.*, 182 DPR 714, 723-724 (2011).

Una parte afectada por una sentencia puede, por no prohibirlo la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, presentar varias mociones de reconsideración dentro del término de quince días desde la fecha del archivo en los autos de copia de la notificación de la sentencia. Expirado el término jurisdiccional para solicitar la reconsideración de una sentencia, la parte adversamente afectada pierde el derecho a solicitarla por segunda vez. *Vega v. Alicea*, 145 DPR 236, 243-244 (1998); *Barletta v. Tribunal Superior*, 100 DPR 690, 692 (1972); *Barreto v. Sherris Caribbean, Inc.*, 92 DPR 859 (1965).

-III-

Tras evaluar nuestra jurisdicción para considerar este recurso, como cuestión prioritaria, lo desestimamos. En este caso el término de cumplimiento estricto para recurrir mediante recurso de *certiorari* de la denegatoria de petición de honorarios de abogados comenzó a decursar desde que el TPI notificó la denegatoria de la primera moción de reconsideración. En vista de que transcurrió en exceso el término de cumplimiento estricto de treinta días desde la notificación de tal denegatoria para recurrir ante este foro apelativo, sin que se acreditara justa causa para la dilación, este recurso es tardío.

Sabemos que en este caso la sentencia por estipulación de partes fue emitida el 26 de marzo de 2014 y notificada el siguiente día 31. Los peticionarios solicitaron reconsideración el 14 de abril de 2014, esto es, un día antes de que venciera el término jurisdiccional de quince días para presentar una petición de tal naturaleza. Ahora bien, la segunda moción de reconsideración —que aunque más fundamentada en el derecho aplicable que la primera solicitud de reconsideración solicitaba igual remedio— fue presentada fuera del plazo jurisdiccional de quince días dispuesto en nuestro ordenamiento procesal, esto es, el 4 de junio de 2014. Ante tal escenario, la segunda moción de reconsideración fue inoficiosa o no tuvo efecto interruptor alguno sobre los plazos para recurrir ante este foro apelativo. Como no existe el derecho a presentar una segunda moción de reconsideración fuera del plazo jurisdiccional de quince días, en este caso el término para acudir ante este foro comenzó a decursar el 20 de mayo de 2014 y finalizó el 19 de junio de 2014. Sin embargo, este recurso discrecional fue presentado el 18 de julio de 2014 por lo que fue tardío. Ello nos priva de jurisdicción.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se desestima este recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones